



Consejo Local Electoral

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESULTANDO

1.- Que el día 21 veintiuno de enero de 2011 dos mil once a las 18:00 dieciocho horas, los ciudadanos C.P. José Ramón Cambero Pérez y Profesor José Efraín Duarte Santos, Presidente del Comité Directivo Estatal y Representante Propietario ante el Consejo Local Electoral del Partido Acción Nacional, e Ingeniero Rodrigo González Barrios Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Maestro J. Isabel Campos Ochoa, Representante Propietario ante el Consejo Local Electoral por el Partido de la Revolución Democrática, presentaron convenio de coalición suscrito por dichos institutos políticos para integrar en los términos de la Ley Electoral del Estado, la coalición electoral denominada "Nayarit Nos Une", para el trámite legal correspondiente.

2.- Que de conformidad con la documentación presentada, la coalición en referencia, se conforma para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y de los miembros de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional de los Ayuntamientos en la totalidad de los distritos electorales y municipios del Estado de Nayarit.

3.- Que la documentación presentada es la siguiente:

- a) Solicitud de registro del convenio de coalición.
- b) Convocatoria, orden del día, lista de asistencia y Acta de la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, desahogada el 19 de enero de 2011.
- c) Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral del registro del C. Gustavo Enrique Madero Muñoz, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

- d) Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, del registro como partido político nacional del Partido Acción Nacional.
- e) Acta de sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 19 de enero de 2011.
- f) Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, del registro como partido político nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintidós de febrero del año dos mil diez.
- g) Resolutivo del Cuarto Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha quince de enero de dos mil once.
- h) Acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha diecinueve de enero de dos mil once.
- i) Resolutivo del Octavo Pleno del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diez.
- j) Resolutivos del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de fecha diecinueve de enero de dos mil once.
- k) Acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintiuno de enero de dos mil once.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que conforme a lo establecido por el artículo 135 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 86 fracción I de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Local Electoral, es el órgano encargado de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales y tiene la facultad para conferir definitividad a las distintas etapas y actos del proceso electoral.

2.- Que el Consejo Local Electoral, de conformidad con los artículos 70 último párrafo y 86 fracción VI de la ley de la materia, tiene la atribución de resolver sobre el registro de los convenios de coalición de conformidad a las solicitudes que al efecto le sean presentadas.



Consejo Local Electoral

3.- Que el artículo 64 del mismo ordenamiento, señala, que se entiende por coalición a la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos, con fines electorales.

4.- Que el artículo 70 de la referida ley, ordena que los convenios de coalición, deberán presentarse por escrito para su registro ante el Consejo Local Electoral dentro de los primeros quince días de iniciado el proceso electoral y en virtud de lo establecido por el artículo 117, segundo párrafo del ordenamiento de la materia, dicho plazo concluyó el pasado 21 veintiuno de enero.

5.- Que por su parte, el artículo 71 de la Ley Electoral del Estado, establece que los convenios de coalición deberán contener:

- I. Los partidos políticos que conforman la coalición;
- II. Una denominación y el emblema con la que se identifique la coalición;
- III. La manifestación de participar coaligados en la totalidad de las elecciones que se celebren;
- IV. De ser el caso, el orden de prelación para conservar el registro de los partidos coaligados;
- V. Los cargos para los que postularán candidatos, señalando el origen partidista de cada uno de ellos;
- VI. La forma convenida para el ejercicio común de sus prerrogativas;
- VII. El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición;
- VIII. El porcentaje de la Votación Total Estatal que corresponda a cada partido político coaligado, así como el orden en que deberá hacerse en su caso, la asignación de diputaciones de representación proporcional, y;
- IX. Nombre y firma de los representantes autorizados de los partidos políticos que integran la coalición.

6.- Que el referido artículo 70, establece que recibida una solicitud de registro de convenio por el órgano estatal electoral, se verificará dentro de los cinco días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos.



Consejo Local Electoral

De igual manera, que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito a los solicitantes, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos.

El Consejo Local Electoral, resolverá lo conducente en un plazo de quince días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

7.- Que en el convenio de coalición en referencia, se estipula, que los partidos políticos coaligados, tienen como propósito participar en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como en la totalidad de las de los miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional.

8.- Que puesta a revisión la documentación presentada por las mencionadas organizaciones políticas, se formularon diversas observaciones, mismas que fueron notificadas en los términos de la ley a los mencionados partidos políticos para que las subsanaran o en su caso expresaran lo que a su derecho correspondiera.

Dentro de estas observaciones, es de destacar la relativa a que, en la misma fecha, 21 veintiuno de enero de 2011 dos mil once a las 14:16 catorce horas con dieciséis minutos, se presentó para su registro, convenio de coalición y documentos anexos suscritos por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en los cuales se estipula la denominación "Nayarit Nos Une" esto es, igual a la del asunto en tratamiento.

Respecto a esta observación, los integrantes de la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, substancialmente, manifestaron lo siguiente:

"La finalidad del registro de la denominación de una coalición electoral, es, obviamente, que dicha denominación, junto con el emblema y propuestas de la coalición y su candidato, se publiciten para que la ciudadanía pueda conocerlos, valorar, y decidir por qué partido, coalición o candidato emitirá su sufragio. Así pues, la importancia sustancial de la denominación de la coalición, radica en su publicidad, en su propagación en los medios de comunicación, ya que ésta constituye el medio para enterar al electorado y obtener su sufragio.

Así entonces, este Honorable Consejo, para decidir a qué solicitante le corresponderá la denominación de la coalición "Nayarit Nos Une", debe considerar que la denominación tiene como finalidad su publicitación y aquí cabe valorar dos situaciones diferentes: la publicitación posterior a

la solicitud de registro de la denominación -que aún no acontece-, y la publicitación anterior a dicha solicitud.

De esta manera pues, es evidente que para decidir a quién le corresponde el uso de la denominación en litis, debe valorarse fundamentalmente qué organismos políticos la han utilizado con anterioridad a la fecha de solicitud de registro del convenio de coalición respectivo, quien la ha publicitado, quien la ha propagado, a quien o quienes la ciudadanía electora identifica con la denominación de "Nayarit nos une", independientemente de la antelación o no de su registro, el cual es un acto meramente formal, ya que no debe dejarse de lado que -por analogía- en otras materias el uso de los nombres crea derechos completamente válidos a favor de quien los usa independientemente de su registro; ya que si bien existe el principio general de derecho: "el que es primero en tiempo es primero en derecho", también es cierto que existe el "Principio de Justicia" que es el más importante de los principios del derecho y ante este choque de principios, debe ponderarse que si bien la solicitud de registro de convenio con la denominación "Nayarit nos une" fue realizada primero por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; nuestros Institutos Políticos fueron los primeros en emplear dicha denominación, es más trascendente la primicia de uso y publicitación que el acto formal del registro, ya que, a final de cuentas, lo importante de la denominación es su trascendencia a la sociedad, su conocimiento por el universo de electores y en lo que respecta a nuestras Instituciones Políticas hemos utilizado dicha denominación desde fecha dos de diciembre de 2010, como se encuentra plasmado en múltiples documentos suscritos por los representantes y órganos directivos de nuestros partidos tanto a nivel nacional como local. Ante tal circunstancias, exhortamos al órgano Colegiado, a que resuelva esta disyuntiva o problemática respecto del nombre de la coalición indebidamente registrado de manera ilegal por diversa conjunción de partidos, fundamentando y motivando su determinación en la ley o bien en los principios generales del derecho antes aludidos, a que obliga el artículo 3 de la ley Electoral del Estado de Nayarit, argumentando de manera dialéctica, es decir:

Observando todos los aspectos demostrables en la consideración objeto materia del conflicto o litis y que se integra por los esfuerzos probatorios de los hechos realizados por las partes.

En este tenor de ideas, la solicitud de registro del convenio de coalición "Nayarit nos une" hecha por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; no constituye más que un plagio de la denominación utilizada y publicitada por el Partido de la



Consejo Local Electoral

Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, a quienes el electorado identifica con la denominación controvertida, por lo que es evidente, que la solicitud del Revolucionario Institucional, el Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; tiene como única finalidad apoderarse de nuestra denominación para confundir al electorado."

Por su parte, los integrantes de la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, esencialmente señalaron:

A la "...autoridad en materia electoral, le corresponde verificar y en la medida de lo posible, dentro del marco de sus atribuciones, evitar que en el desarrollo de los procesos electorales exista el riesgo de que por el empleo de imágenes o denominaciones, que no sean suficientes para diferenciar a los partidos políticos o coaliciones, se afecte la certeza en cada una de las etapas que integran el desarrollo del proceso electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 80, 81, 86 y demás aplicables de la Ley electoral del estado de Nayarit.

Ahora bien, la solicitud de registro de Coalición presentada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en relación a su emblema y su denominación "Nayarit nos Une", con la que posteriormente presentaron los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, ha generado una situación de incertidumbre dado que ésta última también propone una denominación igual a la Coalición que integran nuestros partido políticos. La interrogante que dicha controversia plantea es ¿cuál es la fórmula para resolver el presente problema?

Los Partidos políticos que en este acto comparecemos, mediante escrito presentado a las 14:16 horas del día viernes 21 de enero del presente mes y año, sometimos a la consideración de este organismo electoral, la aprobación del registro de Convenio de la Coalición "NAYARIT NOS UNE", cuya denominación forma parte expresa de la cláusula Segunda del convenio celebrado, sin que hasta ese momento de la presentación existiere petición formal de otros partidos políticos solicitando registro de convenio de coalición alguno, por lo que, si después de la presentación de la solicitud de registro de convenio de coalición que los ahora promoventes presentamos en tiempo y forma, vienen otros partidos políticos, a las 18:00 horas del 21 de enero del año en curso, pretendiendo registrar una coalición con la misma denominación que la nuestra, de acuerdo a los observado en el Pliego de Observaciones que se nos notificó este miércoles 26 de enero a las 13:34 horas, es inconcuso que este H. Consejo Local debe decidir bajo el principio

jurídico "El que es primero en tiempo, es primero en derecho", pues no estamos ante derechos adquiridos con antelación, sino ante derechos iguales, al no existir antecedente de pertenencia de la denominación "Nayarit nos Une" formalmente registrado y autorizado ante este organismo electoral, por lo que ante dicha circunstancia, respetuosamente tenemos el criterio de que esta controversia debe decidirse bajo el principio jurídico antes enunciado, al haber presentado primero en tiempo la solicitud de registro de Coalición el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza con la denominación "NAYARIT NOS UNE".

Ello debe ser así porque no pueden existir dos coaliciones con la misma denominación, pues ello como antes se dijo generaría confusión entre el electorado y además se infringiría el principio de certeza que debe existir en todos los actos y resoluciones electorales a los cuales esta autoridad electoral esta, obligada a velar por su pleno respeto, tal como se dispone en los artículos 80, 81, 86 y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio relativo a que la denominación es un elemento que caracteriza y diferencia a las coaliciones, lo cual puede advertirse de la tesis relevante cuyo rubro es:

"COALICIONES. SE DIFERENCIAN POR SU NOMBRE Y, PREPONDERANTEMENTE, POR SU EMBLEMA Y COLORES", y "EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO SU OBJETO JURÍDICO".

Asimismo, en el supuesto de que una denominación similar hubiere sido utilizada por otros partidos políticos en diferentes Entidades Federativas, esta no genera derechos exclusivos para el que lo registró, en otros Estados; tal como se establece en la siguiente Jurisprudencia:

"EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES V DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS. NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.

Consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Tesis Relevantes, páginas 431-432 y 540-541, y tomo Jurisprudencia, páginas 110-111, respectivamente.

También ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-RAP-039/99; SUP-RAP-003/2000, SUP-RAP-004/2000 Y SUP-RAP-005/2000 acumulados; así como en el SUP-RAP-020/2002, que los elementos característicos o



Consejo Local Electoral

diferenciadores de los partidos políticos o coaliciones son: la denominación, emblema o color y colores, para que se precise claramente la identidad de los institutos políticos registrados ante la autoridad electoral.

*En base a lo anterior, no existiendo derecho preferente de ningún otro partido político o coalición legal y formalmente reconocido y autorizado por esta autoridad electoral en relación a la denominación "Nayarit nos Une" al haber sido primero en tiempo la solicitud de registro de coalición presentada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza con la denominación "Nayarit nos Une", deberá este órgano electoral ante la falta de reglamentación al respecto, aplicar el principio antes enunciado **"El que es primero en tiempo es primero en derecho"** en los términos del artículo 3 de la Ley electoral del estado de Nayarit que a la letra establece: **"La interpretación y aplicación de esta ley, deberá hacerse conforme a la letra o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"...***

Fijación de la litis.- La esencia de esta divergencia consiste en que ambas organizaciones coaligadas presentan la misma denominación "Nayarit Nos Une" y mientras que el alegato presentado por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza lo hacen consistir en el principio general de derecho de que "quien es primero en tiempo, lo es en derecho" argumentando que ellos presentaron primero para su registro esta denominación, la organización integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, argumenta que esta denominación la han venido usando públicamente desde fechas anteriores, por lo que también reclaman un derecho de prioridad.

Análisis de la litis.- Para dilucidar la litis planteada, en primer lugar, habrá que revisar el contenido de la Ley Electoral del Estado, específicamente en lo concerniente al requisito establecido a las coaliciones en la fracción II del artículo 71 que a la letra señala:

"Artículo 71.- El convenio de coalición deberá contener:

I.;

II. Una denominación y el emblema con la que se **identifique** la coalición;"

Aquí entonces, la controversia radica en que la denominación de las coaliciones las debe identificar, o sea, distinguir de alguna otra o de algún partido político



Consejo Local Electoral

registrado, esto es, que les debe dar identidad exclusiva y a su vez, diferencia de las demás organizaciones políticas, esto es, que la denominación sea completamente distinta a las de otras organizaciones.

De igual manera, se debe analizar el contenido del artículo 157 fracción IV de la Ley Electoral que a la letra establece:

***“Artículo 157.-** Para la emisión del voto, el Consejo Local Electoral ordenará la impresión de las boletas electorales, las cuales contendrán:*

I. II. y III.....;

*IV. Rectángulos, tantos como partidos políticos y coaliciones participen en la elección, en el orden que corresponda a la **antigüedad de su registro**, incluyendo nombre completo y apellidos del o los candidatos que integran la fórmula, lista o planilla según la elección de que se trate, así como también el emblema y color o colores del partido político;*

.....”

En este precepto, se encuentra otro elemento de carácter formal que permitirá dilucidar la litis planteada y que tiene que ver con la temporalidad. En efecto, de conformidad con la ley de la materia, los actos electorales deben estar revestidos del elemento de formalidad, el cual implica dos aspectos substanciales: Uno, el que conste por escrito y Dos, que se produzca ante el órgano electoral competente; esto es así, porque como lo refiere la fracción transcrita, la “antigüedad” es un elemento que dará prioridad y derecho preferente a quien sea primero en el tiempo, además de que estos actos deben contar con un “registro” lo que conlleva que sea por escrito y ante el órgano electoral competente.

Entonces, aplicando estos principios, se está ahora en condiciones de analizar lo expuesto por ambas organizaciones.

De conformidad con el artículo 86, fracción I de la Ley Electoral del Estado, le corresponde a este órgano, dictar los Acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley, por lo que sus resoluciones deben apegarse al marco normativo, o en su defecto, a los principios generales de derecho, a las máximas de la experiencia y la sana crítica y no a generalidades, interpretaciones de carácter subjetivo o vanas abstracciones, pero sobre todo, como se ha descrito, a la ley, ya que la misma nos proporciona diversos elementos para acceder a una resolución estrictamente de carácter legal: identidad y diferencia, antigüedad y formalidad.



Consejo Local Electoral

La organización conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, aduce de manera sustancial, que desde hace tiempo ha venido ostentándose públicamente con la denominación en cuestión, lo cual comprueba a su decir, con publicaciones tales como periódicos y portales de internet, que si bien es cierto no hacen prueba plena, si indicaría de que se han ostentado con esta denominación, sin embargo, esta argumentación, se basa en hechos que aún aceptándolos sin conceder, como ciertos, no producen efectos jurídicos ni derecho alguno de dominio o propiedad pues carecen de la formalidad que implica el solicitar por escrito el registro de un emblema y una denominación, así como la presentación de un convenio de coalición para su registro, hecha ante un órgano legalmente competente para conocer de ello, como lo es, en este caso, el Consejo Local Electoral, tal como lo ha formulado la organización conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Se estima que el argumento de que desde el mes de diciembre de 2010 vienen empleando públicamente la denominación "Nayarit Nos Une" y que lo pretenden demostrar exhibiendo diversas documentales, de estas no se desprende de modo alguno, que hayan obtenido el registro de tal denominación y emblema.

Contrario a lo expuesto por los integrantes de esta organización, el registro o bien, como en el caso particular, la presentación de una solicitud de registro, no es un asunto banal o de *"mera formalidad"*, es sí, una formalidad, pero que crea derechos al solicitante contra actos de terceros como en la especie.

Respecto al elemento de temporalidad, es señalar, que el día 21 veintiuno de enero de 2011 dos mil once a las 13:25 trece horas con veinticinco minutos, como un acto preliminar a la presentación del convenio de coalición, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, solicitó el registro de la denominación "Nayarit Nos Une" y de un emblema conformado con los de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y al cual recayó Acuerdo dictado por la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, en los siguientes términos: *"Como lo solicita el promovente del referido curso, téngasele exhibiendo el emblema y denominación que anuncia empleará y una vez que se satisfagan los extremos del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado, se acordará como corresponda."*

En la misma fecha, las organizaciones en cuestión, presentaron sendos convenios de coalición, solicitando su registro ante el Consejo Local Electoral, sin embargo, dicha solicitud formal lo fue a diferente hora; la organización conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo hizo a las 14:16 catorce horas con dieciséis minutos del día 21 veintiuno de enero de 2011 dos mil once, y la del



Consejo Local Electoral

Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, a la 18:00 dieciocho horas del mismo día, como se señala en los sellos de recepción de ambos documentos.

De lo anterior se deduce entonces, que al momento de cumplir la formalidad que implica la solicitud de registro de una denominación y un emblema, como lo realizó en primera instancia la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y la posterior solicitud de registro del convenio de coalición a las 14:16 catorce horas con dieciséis minutos del mismo día, le otorga a la organización integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, un derecho de preferencia, por lo que debe en consecuencia ser considerado en primer lugar para los distintos efectos legales tales como, la obtención en su caso del registro del convenio de coalición y por ende, de su denominación como "Nayarit Nos Une" y en tal virtud, la organización conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática deberá abstenerse de utilizar esta denominación o alguna similar que contenga elementos de la denominación cuestionada, razón por la cual se le debe otorgar un plazo de 5 cinco días para que con estas bases, modifique la denominación y el emblema con que se ostentará la coalición.

9.- Que respecto a las demás observaciones a la documentación exhibida, y una vez subsanadas, se desprende lo siguiente:

De la personalidad de los promoventes.- Se acredita con la documentación presentada y que en su caso, fue cotejada con los registros que obran en el archivo del Instituto Estatal Electoral.

En cuanto a la fecha de presentación de la solicitud.- La solicitud en referencia se encuentra presentada en tiempo, de conformidad con lo referido en el Punto Cuatro del presente Apartado.

En cuanto al convenio de coalición.- Los requisitos exigidos por el artículo 71 de la Ley Electoral del Estado, se satisfacen por los solicitantes, de la siguiente manera:

- I. **Los partidos políticos que conforman la coalición.-** De conformidad con la cláusula primera del convenio de coalición, la misma, se integra por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.
- II. **Una denominación y el emblema con la que se identifique la coalición.-** En relación con la denominación y emblema de esta coalición, con base en el punto anterior del presente Apartado, debe

Consejo Local Electoral

otorgárseles un plazo de 5 cinco días para que con las bases ahí señaladas, modifiquen la denominación y el emblema de la coalición.

- III. **La manifestación de participar coaligados en la totalidad de las elecciones que se celebren.-** En la cláusula segunda del convenio de coalición se estipula que ésta será total, para participar en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Nayarit.
- IV. **De ser el caso, el orden de prelación para conservar el registro de los partidos coaligados.-** No aplica en razón de tratarse de partidos políticos nacionales.
- V. **Los cargos para los que postularán candidatos, señalando el origen partidista de cada uno de ellos.-** En la cláusula décima se establece el origen partidista de los candidatos a los diversos cargos a elegir.
- VI. **La forma convenida para el ejercicio común de sus prerrogativas.-** Se satisface con lo establecido en las cláusulas de la quinta a la octava del convenio de coalición.
- VII. **El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición.-** Se satisface con la manifestación expresada en la cláusula novena del convenio de coalición.
- VIII. **El porcentaje de la Votación Total Estatal que corresponda a cada partido político coaligado, así como el orden en que deberá hacerse en su caso, la asignación de diputaciones de representación proporcional.-** Se satisface con lo estipulado en las cláusulas, décima y décima segunda del convenio en referencia.
- IX. **Nombre y firma de los representantes autorizados de los partidos políticos que integran la coalición.-** El referido convenio se encuentra suscrito, en representación del Partido Acción Nacional, por el Senador Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; y por el Partido de la Revolución Democrática, por el Ciudadano Jesús Ortega Martínez, en su carácter de Presidente Nacional. El documento mediante el cual se subsanaron las observaciones formuladas por este organismo electoral, lo suscriben los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva, los ciudadanos: José Ramón Cambero Pérez, Rodrigo González Barrios, Rodolfo Pedroza Ramírez, Juan Arturo Marmolejo, Rafael Valenzuela Armas y, Miguel Pavel Jarero Velázquez.



Consejo Local Electoral

En cuanto al plazo para emitir la Resolución.- En virtud de lo expresado en el apartado de Consideraciones, este Consejo Local Electoral se encuentra dentro del término de ley para resolver lo relativo a la solicitud de registro de la coalición en cuestión.

En razón de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos legales para aprobar el registro del convenio de coalición para participar en la totalidad de las elecciones que se celebrarán en el Estado el próximo tres de julio de dos mil once, presentado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, salvo en lo concerniente a su denominación y emblema que deberán modificar en un plazo no mayor a 5 cinco días y conforme a las bases establecidas en el cuerpo del presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Local Electoral, emite los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba el registro del convenio de coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos adoptados para constituir la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, salvo en lo que corresponde a la denominación y el emblema de la coalición.

SEGUNDO.- Para los efectos de lo establecido en el Punto anterior, se otorga un plazo de 5 cinco días a los solicitantes de registro de esta coalición, para que modifiquen sus documentos exhibidos, en lo que corresponde a la denominación de la coalición y a su emblema, conforme a las bases que se señalan en el punto ocho del Apartado de Consideraciones.

TERCERO.- Una vez que se satisfaga lo establecido en el Punto anterior, la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, quedará en pleno goce de sus derechos y con las obligaciones que le exige la Ley Electoral del Estado.

CUARTO.- Se otorga a esta coalición, el registro estatal número CO-02/2011.

QUINTO.- Para los efectos de la integración de los órganos electorales, se entiende a la coalición, como si se tratara de un solo partido y en consecuencia, acreditarán representantes únicos ante los distintos consejos electorales a más tardar en la próxima sesión que corresponda.



Consejo Local Electoral

SEXTO.- El registro de coalición contenido en el presente Acuerdo, surte sus efectos para participar en el presente proceso electoral de 2011 dos mil once, de la siguiente manera:

Postulará candidatos a Gobernador del Estado; a Diputados de Mayoría Relativa en todos los distritos electorales de la entidad y a Diputados de Representación Proporcional; con Planillas de candidatos a presidentes y síndicos municipales en la totalidad de los municipios de la entidad, así como con fórmulas de candidatos a regidores de mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales y con listas de candidatos a regidores de representación proporcional en todos los municipios del Estado.

SÉPTIMO.- Como consecuencia del presente registro de coalición, los partidos políticos que la integran, deberán abstenerse de utilizar su registro, emblema, siglas o denominación de manera individual durante el desarrollo del actual proceso electoral, de conformidad al Punto Quinto del presente Acuerdo.

OCTAVO.- En todo lo que no contravenga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Particular del Estado a la Ley Electoral del Estado y otras disposiciones relativas, se registran los acuerdos y demás documentos presentados por las referidas organizaciones políticas.

Así lo acordó el Consejo Local Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 3 tres de febrero de 2011 dos mil once. Publíquese.

LIC. SERGIO LOPEZ ZUÑIGA
Consejero Presidente

LIC. ANTONIO SÁNCHEZ MACÍAS
Secretario General

CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. JAVIER BELLOSO LOPEZ

LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ IBARRA

QFB. LEOPOLDO ROMANO MORALES

ARQ. JOSE ALFREDO MADRIGAL ZAMBRANO



Consejo Local Electoral

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

PROFR. EFRAÍN DUARTE SANTOS
Partido Acción Nacional

ING. CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ
Partido Revolucionario Institucional

MTRO. J. ISABEL CAMPOS OCHOA
Partido de la Revolución Democrática

ING. ADALID MARTÍNEZ GÓMEZ
Partido del Trabajo

LIC. PEDRO CARIÑO ABARCA
Partido Verde Ecologista de México

C. AUGUSTO ROBLES CORONADO
Partido de la Revolución Socialista

LIC. FERNANDO DELGADILLO TOPETE
Convergencia

LIC. LADISLAO SERRANO VIDAL
Nueva Alianza